

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Falan - Tolima, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref.: Acción de tutela
Accionante: JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ
Accionado: EPS UT Servidalud San José
Rad: 2020-00067

ASUNTO

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ**, contra **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ**, por la afectación de sus derechos fundamentales a un adecuado nivel de vida, a la vida en conexidad con salud.

SITUACIÓN FÁCTICA Y ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ** manifiesta que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo, específicamente a **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ**.

Indica que desde el año 2003 fue diagnosticada con osteoartritis generalizada, fibromialgia, síndrome del túnel del carpiano bilateral y espondilitis anquilosante para lo cual inició un tratamiento con medicina tradicional.

Expone que, a partir del año 2006, su cuerpo empezó a rechazar los tratamientos realizados y desarrollo una **HEPATITIS MEDICAMENTOSA**, lo cual le hace intolerante a los **ACNES, SULFAS, CORTICOIDES** y **MORFINA**, por lo que comenzó con médicos y tratamientos homeopáticos

Aduce que solo el tratamiento homeópata que ha realizado, es el único que ha mostrado mejorías en su salud, la **HEPATITIS MEDICAMENTOSA** impide un tratamiento tradicional.

Manifiesta que, durante todo el proceso de la enfermedad ha sido valorada por distintos especialistas, que han dado diversos conceptos de todas las patologías que padece, como el reumatólogo: sacrilegito bilateral, espondilitis anquilosante, osteoartritis generalizada y degenerativa, dolor lumbar. Neurólogo: dolor de cabeza crónico. Clínica del dolor: dolor crónico, fibromialgia, dolor lumbar crónico invalidante. Especialista de cirugía de manos: túnel carpiano bilateral y cirugía. Gastroenterólogo: gastritis crónica, colon irritable. Otorrinolaringólogo: vértigo crónico, faringitis aguda, rinitis alérgica. Maxilofacial: Sx costen.

Expone que, la **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ**, le vulnera sus derechos a la salud y a la vida digna, por la falta del tratamiento adecuado teniendo que volver a retomar el procedimiento con los especialistas del caso, lo cual ha cesado debido a la pandemia de COVID, por lo que no se ha llegado a estabilizar la salud y por el contrario deteriorando la calidad de vida.

Solicita que se realicen todos los procedimientos ordenado por el médico tratante, como lo es tratamientos, exámenes especialistas homeopáticos, la entrega pertinente de todos los medicamentos prescritos, en la ciudad de mariquita.

Finalmente indica que necesita de transporte, manutención, desplazamientos y de acompañante en la ciudad donde le ordenen el tratamiento, ya que es una persona de escasos recursos y no le alcanza para cubrir los desplazamientos a realizarse los procedimientos médicos, además, que dichos procedimientos los tendría que realizar una vez por semana imposibilitándole tener acceso a la salud por escaso recursos económicos.

En consecuencia, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a un adecuado nivel de vida, a la vida en conexidad con salud y se ordene a la **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ**, le presten los servicios médicos necesarios, le asignen citas médicas con el medico homeópata, suministren los medicamentos y se realicen los tratamientos que requiera, además de transporte alojamiento y acompañamiento.

La tutela se avocó el 30 de julio de 2020 y se dispuso notificar a la **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ**, remitiéndole vía correo electrónico, copia de las respectivas piezas procesales con el fin que ejercieran el derecho de defensa y la respectiva contradicción. Así las cosas, se libró el oficio 254 de 31 de julio de 2020, (folio 25).

Allega: Autorización médica (folio 1), fotocopia de la cédula de ciudadanía, (folio 2), formulario de dictamen para la calificación de la pérdida de capacidad laboral (folios 3 y 4), remisión médica (folio 5), formulas médicas (folio 6 a 8), autorización médica (9 a 12), solicitud médica (folio 14 a 17)

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ, guardó silencio durante el trámite de esta acción.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer y decidir la presente acción de Tutela, en virtud a lo previsto en el artículo 86 de la Carta y sus Decretos reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, inciso 2° del numeral 1° del artículo 1°. Preciado lo anterior, se debe reseñar que tal como se ha decantado por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política para la protección de los derechos fundamentales de cualquier persona, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de alguna autoridad pública o de particulares (En los casos previstos en la ley). Protección que se puede impetrar mediante un procedimiento preferente y sumario en que el funcionario determine la real afectación o conculcación de un derecho de tal naturaleza.

En efecto, la acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el Artículo 6° de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En el presente asunto la señora **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ** alega la vulneración del derecho a la salud que se encuentra contemplado en el Artículo 49 de la Constitución Política y el cual establece la obligación por parte del Estado de garantizar a todas las personas la atención en salud que requieran; disposición a partir de la cual la Corte ha desarrollado una extensa y reiterada jurisprudencia, en la cual ha resaltado aquel como un derecho de carácter fundamental autónomo, que comprende toda una gama de bienes y servicios que hacen posible e imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud. (T-372 de 2012. T-760 de 2008).

Es así, como la Corte Constitucional ha sostenido que el carácter "*fundamental del derecho a la salud*"¹, comprende "(...) *el derecho al acceso de las prestaciones en materia de salud y la protección y garantía de la concurrencia de los poderes estatales y de las entidades prestadoras de salud, así como también una protección mediante la acción de tutela.(...)*"² Es decir, "*(...) toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad (...)*".³

De igual forma en sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional señaló, que:

"La salud es un derecho fundamental y es, además, un servicio público así sea prestado por particulares. Las entidades prestadoras de salud deben garantizarlo en todas sus facetas - preventiva, reparadora y mitigadora y habrán de hacerlo de manera integral, en lo que hace relación con los aspectos físico, funcional, psíquico, emocional y social. Dentro de la garantía del derecho a la salud incluye varias facetas: una faceta preventiva dirigida a evitar que se produzca la enfermedad, una faceta reparadora, que tiene efectos curativos de la enfermedad y una faceta mitigadora orientada a amortiguar los efectos negativos de la enfermedad. En este último caso, ya no se busca una recuperación pues ésta no se puede lograr. Se trata, más bien, de

¹ Sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional, M.P. Humberto Antonio Sierra P.

² sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

³ sentencia T-548 de 2011, Corte Constitucional

atenuar, en lo posible, las dolencias físicas que ella produce y de contribuir, también en la medida de lo factible, al bienestar psíquico, emocional y social del afectado con la enfermedad."

En este sentido, toda persona tiene el derecho constitucional a que se le garantice el acceso efectivo, oportuno y eficaz, a los servicios que requiera, esto es, servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal, o su dignidad. De ahí que, la Honorable Corte Constitucional haya reconocido que la protección constitucional del derecho a la salud y a la vida, también debe orientarse a que la persona enferma tenga un contorno tolerable, pues debido a sus padecimientos su existencia se torna indigna.

4

En efecto la H. Corte Constitucional precisa que *"el derecho a la vida no se limita a la existencia biológica de la persona, sino que se extiende a la posibilidad de recuperar y mejorar las condiciones de salud, cuando éstas afectan la calidad de vida del enfermo"*.⁵

Ahora bien la Honorable Corte Constitucional respecto a la prestación del tratamiento integral de salud en forma reiterada, ha manifestado que *"el principio de integralidad del servicio público de salud se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que debido a la condición de salud se le otorgue una protección integral en relación con todo aquello que sea necesario para mejorar la calidad de vida de manera efectiva."*⁶

Es así como la Corte al referirse a la integralidad en la prestación del servicio de salud ha señalado que el mencionado principio implica *"la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud."* Lo anterior permite concluir que *"el servicio prestado lo deben integrar todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o, para mitigar las dolencias que le impiden mejorar las condiciones de vida."*⁷

La H. Corte Constitucional en sentencia T-136 de 2004 señaló:

"(...) en virtud del principio de integralidad en materia de salud, la atención y el tratamiento a que tiene derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento o, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos por la ley".

⁴ sentencia T-548 de 2011 la H. Corte Constitucional

⁵ sentencia T- 180 de 2013 de la Corte Constitucional reitera lo precisado por la misma Corporación en la Providencia T-096 de 1999. MP. Alfredo Beltrán Sierra en donde

⁶ Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

⁷ Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

En ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, toda vez que la prestación del servicio de salud comporta no sólo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar el estado de salud.⁸

Es así como "la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable".⁹

De esta manera, la Corte Constitucional ha concluido que "el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere."¹⁰.

SOLUCION DEL CASO CONCRETO:

La acción de tutela fue instaurada por la señora **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ**, al considerar que le están vulnerando los derechos fundamentales a un adecuado nivel de vida, a la vida en conexidad con salud, al no garantizar **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ**, la asignación de citas médicas, entrega de medicamentos y tratamiento integral con el médico homeópata, para su problema de sacrilegito bilateral, espondilitis anquilosante, osteoartritis generalizada y degenerativa, dolor lumbar, dolor de cabeza crónico, dolor crónico, fibromialgia, dolor lumbar crónico invalidante, túnel carpiano bilateral, gastritis crónica, colon irritable, vértigo crónico, faringitis aguda, rinitis alérgica y HEPATITIS MEDICAMENTOSA, además de transporte alojamiento y acompañamiento al lugar donde se realicen estos tratamientos.

Como prueba de lo anterior se allega copia de la fórmula médica y tratamiento a seguir prescrita por el médico homeópata, copia del para calificación de la pérdida de capacidad laboral.

De igual forma y conforme a dichos elementos de convicción se tiene que la accionante viene solicitando a **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ**, la asignación de citas médicas y tratamiento de medicina homeópata, para el tratamiento de sus dolencias y recuperación de la HEPATITIS MEDICAMENTOS que la queja además de sus múltiples enfermedades, la cual no permite recibir un tratamiento por

⁸ sentencia T-136 de 2004 de la Corte Constitucional

⁹ Sentencia T-365 de 2009 de la honorable Corte Constitucional

¹⁰ Sentencia T- 178 de 2011 de la honorable Corte Constitucional

medicina general, procedimientos estos que en su momento fueron ordenados por los médicos tratantes.

La **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ** acá accionada, pese a que se encontraba en mejores condiciones probatorias, no acreditó que oportunamente haya desplegado todas las actuaciones administrativas tendientes a la realización de los procedimientos médicos ordenados por el médico tratante, al punto que guardó silencio durante el trámite de esta acción, por lo que es dable predicar la afectación o el desconocimiento del derecho fundamental consagrado en el art. 49 de la Constitución Política.

En efecto, **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ**, es precisamente la entidad que tiene la responsabilidad de velar por brindar a sus afiliados un servicio eficiente, con sujeción a los principios de universalidad y solidaridad, por lo que es la responsable de efectuar todos los trámites administrativos, para garantizar la prestación de los servicios médicos demandados por éstos. Nada tienen que ver con la accionante, que a raíz de esto se está viendo seriamente la vulneración a los derechos a la salud y a la vida en condiciones dignas. Es decir que a quien puede atribuirse la afectación de los derechos fundamentales es a la EPS del régimen contributivo donde se encuentra afiliado la señora **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ**.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el presente asunto la accionante acudió a la **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ** con el fin que le fueran autorizados dichos procedimientos de salud y la entidad no ha dado respuesta a dichas solicitudes, y no ha aportado "*razones suficientes, razonables y científicas*", para controvertir el criterio profesional, por tanto, es claro que está vulnerando el derecho fundamental a la salud.

Así las cosas, este despacho encuentra que sí se configuran los elementos necesarios para que se conceda la presente acción y se proteja el derecho fundamental a la salud y a la vida en condiciones dignas a **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ**, y en consecuencia se ordenará a **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ**, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a efectuar los trámites, tendientes para que la señora **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ** se le asigne cita con el médico homeópata y se lleve adelante el tratamiento médico ya sea exámenes u órdenes de medicamentos que dicho galeno le ordene.

Frente a la protección integral por vía de tutela y de disponer la realización de exámenes, medicamentos y cirugías que llegare a requerir la paciente, así como la autorización para el desplazamiento a otra ciudad con acompañante en caso de que algún examen sea ordenado en otra ciudad, se debe reseñar que la Corte Constitucional ha trazado una línea jurisprudencial que pondere la necesidad de adoptar una decisión en tal sentido frente a la emisión de órdenes futuras, inciertas y carentes de concreción. Al respecto dicha Corporación, en providencia T-316A de 2103, precisó:

4. Regla jurisprudencial: es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus deberes y obligaciones. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable.

4.2. Ahora bien, la Corte Constitucional ha manifestado que el servicio de salud se rige por una serie de axiomas, entre los que se encuentra el principio de integralidad¹¹, que se refiere a la necesidad de garantizar el derecho a la salud de tal manera que los afiliados al sistema puedan acceder a las prestaciones que requieran de manera efectiva, es decir, que se les otorgue una protección completa en relación con todo aquello que sea necesario para mantener su calidad de vida o adecuarla a los estándares regulares.

4.4. Así, este Tribunal ha considerado que dicho principio implica la atención médica y el suministro de los tratamientos a que tienen derecho los afiliados al sistema y que requieran en virtud de su estado de salud; por tanto deben autorizarse todos los componentes que el médico tratante valore como necesarios para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que le impiden restablecer las condiciones normales de vida. En ese sentido, se ha considerado que la prestación del servicio de salud comporta no solo el deber de la atención necesaria y puntual, sino también, la obligación de suministrar oportunamente los medios indispensables para recuperar y conservar su estado¹².

4.5. En atención de lo anterior, esta Corporación ha determinado que el juez de tutela, en virtud del principio de integralidad, debe ordenar el suministro de todos los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, cuando la entidad encargada de ello no ha actuado con diligencia y ha puesto en riesgo sus derechos. No obstante, también ha señalado que los tratamientos que se requieran y se concedan en virtud de dicho axioma, deberán ser prescritos por el facultativo tratante y, en los supuestos en que las prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud no estén determinados, deberá el juez constitucional hacer definible la orden en el evento de acceder a la protección del derecho¹³.

4.6. Lo anterior, teniendo en cuenta que, por una parte, no es posible para el juez decretar un mandato futuro e incierto, pues los decretos judiciales deben ser determinables e individualizables. Y por otra, porque en caso de no puntualizarse la

¹¹ Al respecto, en el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 se señala que “los servicios de salud deberán atender las condiciones del paciente de acuerdo con la evidencia científica, provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

¹² Sobre el tema ver Sentencia T- 518 de 2006 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

¹³ En este sentido, la Corte en Sentencia T-365 de 2009 (M.P. Mauricio González Cuervo) sostuvo: “(...) la protección de este derecho conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, por ejemplo, (i) mediante descripción clara de una(s) determinada(s) patología(s) o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable.”

orden de tratamiento integral, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud en relación al cumplimiento de sus deberes y obligaciones con sus afiliados, actuación que estaría en contra del mandato consagrado en el artículo 83 de la Constitución¹⁴.

4.7. En conclusión, es posible decretar el tratamiento integral cuando se demuestre que la entidad encargada de asegurar el servicio de salud ha actuado de manera negligente, incumpliendo sus compromisos constitucionales y legales. Sin embargo, dicha orden debe estar acompañada de ciertas indicaciones que la hagan determinable, debido a que no es posible reconocer prestaciones futuras e inciertas y no se puede desconocer la buena fe que se presume de los particulares.”.

Conforme a dichos parámetros se tiene que no resulta posible dar una orden indeterminada para la prestación de servicios futuros e inciertos; pero como quiera que se ha demostrado que la **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ** no ha proporcionado un buen servicio y ha incurrido en la vulneración del derecho a la salud y la vida en condiciones dignas que venía gozando, servicios esenciales e indispensables a **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ**, se dispondrá la atención integral en lo referente a los problemas de **HEPATITIS MEDICAMENTOSA, COMO LO ES ASIGNACIÓN DE CITAS, EXÁMENES Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS OPORTUNAMENTE, TRASPORTE Y ALOJAMIENTO EN LA CIUDAD EN QUE SE REALICEN LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS**, que la aquejan, por cuanto son los que requieren atención oportuna e inmediata con el fin de no llegar a poner en riesgo su vida e integridad.

Ahora bien frente al trasporte la corte en sentencia T- 148 de 2011 puntualizo, *“Sobre el tema, esta Corte ha calificado como de carácter necesario el traslado además el alojamiento en el diagnóstico y tratamiento a ciertas enfermedades; puesto que, “si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en su territorio no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado”.*¹⁵

La jurisprudencia constitucional, ha señalado en varias ocasiones *“que toda persona tiene derecho a acceder a los servicios de salud que requiera, lo cual puede implicar tener derecho a los medios de transporte y gastos de estadía para poder recibir la atención requerida¹⁶. Bajo el acuerdo 008 de 2009, esta Corporación ha destacado que la obligación de asumir el transporte medicalizado o gastos de traslado para el*

¹⁴ “Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

¹⁵ Sentencia T-760 de 2008 M.P Manuel Jose Cepeda Espinoza y T-022 de 2011 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Sentencia T-350 de 2003 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-022 de 2011 M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

paciente con un acompañante y está de las mismas, corresponde a las entidades promotoras de salud, en otras palabras, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) Para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado".¹⁷

En consecuencia, será procedente la acción de amparo para solicitar el transporte o subsidio de transporte, incluido el hospedaje para el paciente cuando se acredite: **"(i) que el procedimiento o tratamiento se considere indispensable para garantizar los derechos a la salud y a la integridad, en conexidad con la vida de la persona¹⁸; (ii) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y (iii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario."**¹⁹

Conforme a dichos planteamientos se tiene que la señora **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ**, es una señora es una persona con una pérdida de capacidad laboral del 97% y por ello es dable que su condición de salud es crítica, lo que la harían estar dentro de las condiciones que la Corte ha planteado para poder acceder a este beneficio más aun cuando su traslado en condiciones normales podrían poner en riesgo su vida e integridad física. Por lo cual como se mencionó en el acápite de derecho a la salud integral se ordena que su de su transporte o subsidio de transporte así obtener un eficiente servicio de salud de su EPS prestadora.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Falan - Tolima, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de salud y a la vida en condiciones dignas de la señora **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ**, de conformidad con los argumentos esbozados en la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR, al representante legal de **EPS UT SERVIDALUD SAN JOSÉ**, que dentro de un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a efectuar los trámites administrativos, tendientes para que la señora **JUDITH BERMÚDEZ GÓMEZ** se le asigne cita con el medico homeópata y se lleve adelante el tratamiento que dicho galeno ordene y además la atención integral en lo referente a los problemas de **HEPATITIS MEDICAMENTOSA, COMO LO ES ASIGNACIÓN DE CITAS, EXÁMENES Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS OPORTUNAMENTE,**

¹⁷ Sentencia T-019 de 2010 M.P Juan Carlos Henao Perez.

¹⁸ Sentencia T-550 de 2009 M.P Mauricio González Cuervo.

¹⁹ Sentencias T-745 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-365 de 2009 M.P: Mauricio González Cuervo; T-437 de 2010 M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-587 de 2010 M.P: Nilson Pinilla Pinilla.y T-022 de 2011 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

TRASPORTE Y ALOJAMIENTO EN LA CIUDAD EN QUE SE REALICEN LOS TRATAMIENTOS MÉDICOS, que la aquejan, por cuanto son los que requieren atención oportuna e inmediata con el fin de no llegar a poner en riesgo su vida e integridad.

TERCERO. Contra la presente acción de tutela procede recurso de apelación.

CUARTO. Notifíquese el fallo y de no ser impugnado, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUE Y CÚMPLASE,



**JOSE OSCAR PARRA HERNÁNDEZ
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
FALAN
SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. ____ 20 ____ de hoy 14 de julio de 2020.
SECRETARIA ADRIANA LUCIA GUZMÁN FLÓREZ